



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **3400**

BUENOS AIRES, **05 JUN 2013**

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1079-09-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las referidas actuaciones impulsadas por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) que instruyó al Departamento de Inspectoría para que realizara una inspección a la firma Guialemar S.R.L., con el objeto de constatar si en el producto "Obleas rellenas sabor frutilla, vainilla y chocolate de la marca Bauducco, Lote Nº ALQ 252, vto 9/09/08 RNPA Nº 02-70094", la etiqueta con los datos del importador se encontraba tapando la fecha de vencimiento marcada en el envase, situación que originaría que el producto se encontrara a la venta vencido.

Que realizados sendos procedimientos, conforme surge de las actuaciones glosadas a fs. 3,10, 20 y 30/31, el Departamento de Vigilancia Alimentaria concluyó que, si bien no se pudieron demostrar los hechos denunciados, se constató que la firma Guialemar S.R.L. no almacenaba los productos en el depósito sito en la calle Monteagudo 630 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecimiento declarado ante el Instituto Nacional de Alimentos.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 3400

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y mediante Dictamen N° 1687/10, siguiendo el informe emitido por el INAL, realizó el encuadre normativo pertinente y aconsejó la instrucción de un sumario contra la firma Guialemar S.R.L. por presunta infracción al artículo 14 y 15 del Código Alimentario Argentino.

Que a fojas 39 se ordenó la instrucción del sumario sanitario.

Que corrido el traslado de estilo, la firma sumariada, a través de su apoderado legal – quien acredita personería con la copia del poder glosada a fs. 56/57 – se presentó, constituyó domicilio en la calle Alsina 424 piso 7° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y formuló el descargo que hace a la defensa de sus derechos mediante la presentación glosada a fojas 54/55; acompañando la documental agregada a fojas 58/60.

5) Que el INAL realizó la evaluación técnica del descargo presentado, expidiéndose a fs. 63/65 por informe N° 476 Leg/10 e informó que la firma Guialemar S.R.L. registra antecedentes de sanciones.

Que del análisis de las actuaciones surge que la imputada cometió infracción a los artículos 14 y 15 del Código Alimentario Argentino toda vez que omitió comunicar a la autoridad de aplicación el cambio del domicilio del depósito de mercaderías, todo ello conforme las constancias obrantes en autos.

Que en relación con la imputación del artículo 14 del Código Alimentario Argentino, se agravia la dicente manifestando que la imputación resulta improcedente dado que se había solicitado por ante el INAL el cambio



*Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT*

DISPOSICIÓN Nº **3400**

de depósito con fecha 15 de octubre de 2008 y que con fecha 2 de septiembre de 2009 por Disposición ANMAT Nº 4525 se autorizó el cambio aludido.

Que en atención a ello agrega que a la fecha de realizarse las inspecciones Gualemar S.R.L. ya había solicitado el cambio de domicilio del depósito.

Que la Instrucción pone de resalto que es la disposición que dicta la autoridad competente el acto administrativo que habilita a una firma a utilizar un establecimiento como depósito de mercadería, resultando eficaz el acto administrativo con su notificación.

01. Que por lo expuesto, es a través de la disposición emitida por esta Administración Nacional, conforme a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92, que el depósito propuesto por la firma estará debidamente habilitado a funcionar como tal con la inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos y no antes, es decir que no alcanza con la solicitud que el dicente manifiesta haber realizado.

Que el inicio del trámite de inscripción no tiene efecto alguno hasta que no se dicte el acto administrativo correspondiente y se notifique la decisión de la autoridad competente a ese respecto.

Que en consecuencia, el depósito de la calle Juncal 1398, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, debió encontrarse debidamente autorizado, al momento de realizarse la inspección que origina el sumario.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 3400

Que cabe agregar que el procedimiento en el cual se constata las faltas que se imputan a la sumariada se llevó a cabo con fecha 8 de julio de 2009, conforme surge del acta de inspección OI N° 516/09, agregada a fojas 20, mientras que, de las constancias agregadas a estos obrados se puede determinar que el acto administrativo que ordena la inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos y consecuente habilitación del depósito de Guialemar SRL en el domicilio citado es de fecha 2 de septiembre de 2009, Disposición ANMAT N° 4524/09.

Que por lo tanto queda demostrado que, a la fecha en que se llevó a cabo la inspección que originó las actuaciones, la firma sumariada no se encontraba autorizada a utilizar como depósito el establecimiento de la calle Juncal 1398, San Fernando, Provincia de Buenos Aires; no resultando atendibles, en consecuencia, los argumentos vertidos en el descargo por la sumariada.

Que con relación a la imputación del artículo 15 del mismo cuerpo legal la sumariada sostiene que la mercadería almacenada en el depósito de la calle Juncal 1398 contaba con certificado de libre circulación y agrega que dicho depósito cuenta con la habilitación municipal correspondiente.

Que al respecto, la Instrucción coincide con el INAL al señalar que el artículo 15 del Código Alimentario Argentino prescribe que ninguna de las actividades detalladas en dicha norma, se pueden realizar "fuera de los establecimientos habilitados a tales fines por la autoridad sanitaria correspondiente", es decir, la norma hace referencia a un establecimiento



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 3400

habilitado para manipular, tener en depósito o expender productos alimenticios.

Que respecto de la obtención de los certificados de libre circulación el INAL manifiesta que no resulta determinante ni atenuante dado que el relevamiento de los alimentos también puede realizarse en un depósito fiscal y agrega que, en todo caso, si no cuenta el depósito con el registro pertinente no corresponde que accedan a él las mercaderías, sean o no importadas.

Que la Instrucción aclara que en los obrados no se ventila imputación alguna referida a la obtención o no de certificados de libre circulación de mercadería que la sumariada comercializa sino que se cuestiona no haber comunicado cambio de domicilio de depósito y almacenar mercadería en un depósito no autorizado a tales fines por esta Administración Nacional.

Que por otra parte, es dable señalar que las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino resultan de tipo objetivo dado que para que se configure la infracción en materia de sanciones sanitarias no resulta imprescindible la culpa o dolo del imputado y que la constatación de la infracción al momento de la inspección resulta plena prueba siempre que no se demuestre lo contrario y la firma no ha podido refutar las afirmaciones contenidas en las actas de inspección.

Que por otra parte, es oportuno analizar el objeto y naturaleza del acta de infracción, confeccionada en ocasión del procedimiento en el cual se verifica la infracción que se ventila en estos obrados; al respecto, cabe



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 3400

mencionar que el Acta OI 98/09 constituye un documento público; este documento administrativo resulta prueba escrita que se presume auténtica mientras no se pruebe lo contrario y, en este sentido, el acta en cuestión no ha sido desvirtuada por la imputada en oportunidad de la presentación de su descargo.

Que así lo dispone el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 18.284 "Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado."

Que así también lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo Nº 97.196). Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hechos asentados en la referida actuación", Causa "La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento" - Juzgado Contenciosos Administrativo Nº 2, de fecha 9/06/2006.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

3400

Que en este mismo orden de ideas la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, sala IV se ha expedido del siguiente modo respecto de los documentos administrativos "...son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos, mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que las suscribe" (Voto del Dr. Hutchinson) - LL 1988B, 264 del 26/11/1987.

Que atento a las afirmaciones realizadas por la firma sumariada respecto a que carece de antecedentes vinculados a la actividad de importación y distribución, la Instrucción señala que el INAL informó la existencia de antecedentes.

Que finalmente, el INAL en la evaluación del descargo considera que el riesgo sanitario inherente a la infracción objeto del sumario puede clasificarse como "leve".

Que por las razones expuestas, la Instrucción estima que la firma Guialemar S.R.L. cometió infracción al artículo 14 del Código Alimentario Argentino, por no comunicar a la autoridad sanitaria competente el cambio de domicilio del depósito y al artículo 15 del mismo cuerpo legal, por tener los productos en cuestión en un depósito no habilitado.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 3400

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma Guialemar S.R.L., con domicilio constituido en la calle Alsina 424 piso 7º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dr. Horacio Michán), una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por haber infringido los artículos 14 y 15 del Código de Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la firma sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de haberseles notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **3400**

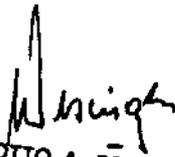
ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese ; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-1079-09-1

DISPOSICIÓN Nº

3400


DR. OTTO A. ORSINGER
SUB-INTERVENTOR
A.N.M.A.T.

